

Daño Antijurídico en la Responsabilidad sin Falta de la Administración Pública venezolana*

Innes Faría Villarreal **

Claret Granados *** Andreína Hernández ****

Resumen

En el régimen de responsabilidad sin falta del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual, tradicionalmente, se exige que el daño a indemnizar revista las características de especialidad y anormalidad. El objetivo principal del presente trabajo es establecer los caracteres que debe revestir el daño antijurídico en el régimen de responsabilidad administrativa sin falta, conforme al derecho administrativo venezolano. Para alcanzarlo se realizó una investigación de tipo documental con aplicación del método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro ámbitos: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. Se concluye, que en Venezuela el criterio de anormalidad no debe exigirse como condición de indemnización del daño.

Palabras claves: responsabilidad sin falta, responsabilidad administrativa extracontractual, daño, especialidad, anormalidad.

* Recibido: 20/04/2007 Aceptado: 25/07/2007

** Abogada. Magíster en Ciencias Políticas y Derecho Público, Mención Derecho Público. Doctora en Derecho (Universidad del Zulia). Profesora Ordinaria de la Universidad Rafael Urdaneta. Profesora del Programa de Especialización de Derecho Administrativo de la División de Estudios para Graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia.

*** Abogada (Universidad Rafael Urdaneta).

**** Abogada (Universidad Rafael Urdaneta).

Anti-Juridical Damage in the Responsibility with no failure [sin falta] in the Venezuelan Public Administration

Abstract

In the regime of responsibility with no failure in the system of extra-contractual administrative responsibility, it is traditionally required that the damage to be indemnified should show the features of speciality and abnormality. The main objective of this work is to stipulate the features that the anti-juridical damage can show in the regime of administrative responsibility with no failure, in accordance to the Venezuelan Administrative Law.- In order to reach it a documental research was made with the application of the analytical method. The sources to obtain the information cover four scopes: Constitutional, Legal, Doctrinal and Jurisprudential. It is concluded, that in Venezuela de criteria on abnormality shall not be required as a condition for the damage indemnity.

Key words: responsibility with no failure, extra-contractual administrative responsibility, damage, speciality, abnormality.

1. Introducción

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 fundamenta y construye un sistema de responsabilidad administrativa extracontractual en el cual destacan los artículos 140, 259, 26, 30 y 49. El objetivo de éste sistema es preservar la integridad patrimonial del afectado resarciendo todas las lesiones o daños tanto materiales como morales, producidos por todo tipo de actividad administrativa sea ésta lícita o ilícita los cuales los particulares no tienen el deber jurídico de soportar.

En Venezuela, el sistema de responsabilidad administrativa extracontractual es un sistema mixto de derecho público que abarca dos regímenes, a saber: el de responsabilidad por falta o por funcionamiento anormal fundamentado en una conducta ilícita de la Administración Pública generadora del daño, donde la Administración Pública responde una vez comprobada su falta; y, el de responsabilidad sin falta o por sacrificio particular fundamentado en la actuación lícita de la Administración Pública, cuya actuación conforme a derecho, ocasiona consecuencias dañosas a un particular o a un grupo de ellos.

El daño o lesión antijurídica, fundamento mediato del sistema de responsabilidad, ha adquirido características especiales y propias que alejan la aplicación del concepto de daño de la tesis privatista, configurándose así, un concepto de daño muy particular en el campo del derecho público donde

las nociones de especialidad, antijuridicidad y anormalidad, son definidas por la legislación, doctrina y jurisprudencia extranjera, y asumidas por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia venezolana.

La ausencia de normas de derecho público positivo venezolano que fundamenten el carácter gravoso del daño y que justifiquen su exigibilidad a los fines de determinar la responsabilidad del Estado por actuaciones lícitas de la Administración Pública, crea un vacío legal que es necesario llenar en aras de la seguridad y certeza jurídica para el administrado, sobretodo al establecer de forma clara los criterios jurídicos que el Juez debe aplicar para declarar la procedencia o no de la indemnización.

La presente investigación busca determinar los caracteres que debe revestir el daño antijurídico en el régimen de responsabilidad administrativa sin falta, conforme al Derecho Administrativo venezolano. Para alcanzar el objetivo planteado se realizó una investigación de tipo documental con aplicación del método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro ámbitos: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. El ámbito constitucional refiere a la Constitución Nacional 1961, la Constitución República Bolivariana de Venezuela de 1999. El ámbito legal refiere al Código Civil, la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio de 1983 y la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística de 1987. El ámbito doctrinal refiere a los criterios y principios, tanto nacionales como foráneos, de Derecho Administrativo. El ámbito jurisprudencial refiere a sentencias pronunciadas por a Corte Suprema de Justicia en sala Político administrativa y la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo durante el lapso comprendido entre 1986 y 1999; y el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa durante el lapso comprendido entre 2000 y 2006.

2. Criterios Jurisprudenciales en el Sistema de Responsabilidad sin Falta o por Sacrificio Particular

El desarrollo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual en Venezuela ha cambiado de forma tal, que las normas civiles en las cuales inicialmente la fundamentaban han sido desplazadas por las normas autónomas del Derecho Público (Ortiz, 1995a, 1995b; y, Soto, 2001 y 2003). La aplicación de la teoría civil del riesgo en materia de responsabilidad sin falta hoy en día es considerada de incorrecta o inexacta aplicación.

En la conformación de ese nuevo criterio de responsabilidad administrativa extracontractual basada en principios iuspublicistas, jugó un papel determinante la doctrina (Ortiz, 1996a y 1996b) patria, la cual insistió sobre la existencia de una base normativa de derecho público sólida a nivel constitucional y legal. Pero enfrentó la resistencia de la jurisprudencia de darle virtualidad a las normas constitucionales que permiten fundamentar la responsabilidad del Estado bajo reglas de Derecho Público (De Grazia, 2003).

Esta resistencia generó decisiones controversiales donde la responsabilidad se fundamentaba en normas de derecho privado; mientras que en otras como la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de fecha 27 de enero de 1994, caso: Promociones Terra Cardón Compañía Anónima, se decide sobre la base de la sola aplicación de los principios constitucionales contenidos en los artículos 46 y 206 de la Constitución de 1961:

Ahora bien, la naturaleza jurídica y alcance de la creación de un Parque Nacional, debe resolverse con arreglo a los anteriores principios fundamentales de nuestro ordenamiento. En este predicamento estima la Sala, que, la controversia debe decidirse conforme a tales principios constitucionales, vinculados a la garantía para la propiedad, que implica fundamentalmente mecanismos indemnizatorios para las lesiones que sufran sus titulares, incluso, por los actos legítimos del Poder público, como se induce de los artículos 206 y 46 de la Constitución, aunado a la garantía del derecho de propiedad a que se refiere su artículo 99. Por tanto, puede concluirse que constitucionalmente en Venezuela, tiene también consagración el régimen de la responsabilidad del Estado por los daños o lesiones causados por su actuación en general (en original: 9).

En fecha posterior la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de abril de 1994, caso: Nemesio Cabezas contra CADAFE, vuelve a acudir a normas del Derecho Civil, especialmente al artículo 1.193 del Código Civil de Venezuela, al establecer:

Con base a la totalidad de consideraciones hechas, esta Sala estima probados suficientemente los extremos que configuran la responsabilidad especial por guarda de cosas establecida en el encabezamiento del artículo 1.193 del Código Civil, ya que: existe prueba del daño cierto ocasionado al ciudadano actor el cual ha quedado físicamente impedido; existe prueba de la relación de causalidad entre la cosa, es decir, del cable eléctrico, y más específicamente la electricidad cuya guarda corresponde, conforme al criterio sentado por esta Sala en su fallo de 7 de marzo de 1989 (caso: Nelson Molina Montoya contra CADAFE) a la demandada (Brewer *et al.*, 2007: 291).

La controversia se ha superado a medida que la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha acogido la norma constitucional consagrada en el artículo 140: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración”. Éste artículo representa la norma rectora del sistema de responsabilidad administrativa tanto contractual como extracontractual (Soto, 2003), donde no sólo se establece de manera expresa la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública sino también el mandato obligatorio a los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa, a ordenar la indemnización de los daños sufridos por los particulares como consecuencia de la actividad de la Administración Pública (De Grazia, 2003), orientándola hacia la aplicación del derecho a la justicia y a la responsabilidad del poder público frente a los particulares.

3. El Daño como Presupuesto de la Responsabilidad Objetiva en el Sistema de Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública

El sistema de responsabilidad administrativa extracontractual nace con

“... la responsabilidad por falta de servicio de ésta, es decir, por actuación anormal de la Administración Pública, partiendo entonces de una visión subjetiva donde lo determinante para proceder a indemnizar, además del daño, es la falta de servicio o su actuación culposa...” (Pérez *et al*, 2003: 201).

Sin embargo, este tipo de responsabilidad resultó insuficiente en los casos en los cuales los particulares se veían afectados patrimonial e individualmente por actividades administrativas, en las cuales no se verificaba un funcionamiento anormal, con lo cual se hace necesario el planteamiento de la visión objetiva de la lesión, es decir, que lo determinante para establecer la responsabilidad de la Administración Pública es el daño sufrido individualmente por un particular en virtud de una actividad administrativa propia de su funcionamiento normal, con lo cual queda obligada la Administración Pública a reparar los daños causados con la demostración de éstos y su relación de causalidad con la actuación administrativa, es decir, responsabilidad sin faltan o por sacrificio particular, orientada siempre hacia el lado de la víctima y su integridad patrimonial.

En la jurisprudencia venezolana el daño como presupuesto de configuración de la responsabilidad aparece reiteradamente. Entre las decisiones del Máximo Tribunal de la República se destacan:

- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 2 de mayo de 2000, caso Cheremos contra Electricidad del Centro (ELECENRO);

“...el alcance de la responsabilidad de la Administración Pública debe entenderse referido a los bienes y derechos jurídicamente protegidos, sea cual fuere su naturaleza...” (en <http://www.tsj.gov.ve>: 5),

expresión con la cual se le hace implícitamente referencia al daño.

- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 26 de septiembre de 2002, caso Complejo Industrial del Vidrio contra Electricidad del Centro (ELECENRO):

“...no todo daño causado por el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, cuya eventual indemnización recaiga sobre un objeto lícito en su naturaleza está sujeto a reparación pues el perjuicio debe realmente constar y ser procedente, esto es, debe constituir una verdadera afección a los bienes y derechos jurídicamente protegidos de quien lo reclama...” (en <http://www.tsj.gov.ve>: 8).

Añade además:

“...el hecho perjudicial debe ser directamente imputable a la Administración Pública y debe constituir una afección cierta al patrimonio de bienes y derechos del administrado...”.

- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 26 de septiembre de 2002, caso Joseías Jordan Díaz Acosta contra Compañía Anónima de Administración Pública y Fomento Eléctrico (CADAFE):

“...el daño, primer presupuesto de la responsabilidad civil debe entenderse como toda disminución o menoscabo sufrido por una persona como consecuencia del acaecimiento de un hecho determinado, en su esfera patrimonial o moral, y tiene por característica fundamental la de que sea cierto, vale decir, que efectivamente haya ocurrido, que exista...” (en consultada en <http://www.tsj.gov.ve>: 7).

Con respecto al sacrificio particular la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 27 de enero de 1994, caso: Promociones Terra Cardón Compañía Anónima, establece: “...además, no cabe duda, que la creación de tales parques, priva, de manera singular, a los propietarios de facultades esenciales de su derecho de propiedad, que

exceden de una simple obligación de soportar o padecer tales limitaciones generales al dominio...” (en original: 12).

Igualmente, en Sentencia de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de febrero de 1992, caso Ordenanza Especial de Zonificación del Sector el Rosal, se deja sentado lo siguiente:

No cabe duda, pues que más que una limitación al derecho de disfrutar la propiedad, la asignación de tal zonificación, en concreto a la Parcela No. 32, por el indicado plano, en verdad elimina el derecho de disfrute del mismo...Por tanto, sin lugar a dudas, que se da una privación singular de un atributo esencial del derecho mismo de la propiedad (en Ortiz, 1995^a: 232).

El daño antijurídico pasa, así, a constituirse en el fundamento mediato de la responsabilidad sin falta, y el Principio de Igualdad ante las Cargas Públicas su fundamento inmediato, tomado originalmente del ordenamiento jurídico en materia tributaria.

La especialidad está establecida, en los casos, de daños producidos por múltiples situaciones de riesgo. Así, tenemos, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 19 de septiembre de 1984, caso Alba Orsetti-Cabello Sánchez donde se demanda a la República por el fallecimiento de Freddy Luís Cabello como consecuencia de la caída de una valla de señalamiento vial, lo que ocasionó graves daños materiales y morales a los parientes del occiso y donde la Sala confirma con el acervo probatorio el nexo causal entre la caída de la valla y la muerte del ciudadano, estableciendo la obligación de la República de Venezuela de reparar (CSJ/SPA en Ortiz, 1995a).

Esa jurisprudencia se considera emblemática, en casos de daños producidos por accidentes de trabajo y obras públicas, y en cuanto a establecer la responsabilidad objetiva de la Administración Pública que deriva del daño producido:

...probada la ocurrencia del accidente, el daño causado, la relación de causalidad entre lo primero y lo segundo, y la condición de guardián de la cosa que causó el daño se tenía como innecesaria la demostración de la culpa de ese guardián. Por consiguiente, si esta conducta culposa quedó o no demostrada, si la valla desprendida estaba o no en mal estado, si los tornillos de sus bases están o no oxidados y partidos, son cuestiones de hecho que en nada influyen para establecer la responsabilidad del guardián demandado, pues se trata de una **responsabilidad objetiva** (CSJ/SPA: 19-07-84 en Brewer *et al*, 2007:267). (Subrayado nuestro).

Otro ejemplo representativo de este régimen indemnizatorio objetivo lo constituye la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de octubre de 1998, caso Franz Weibezahm contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos Venezuela (CANTV) y Oficina Técnica DINA, donde se demanda a dichas compañías por un derrumbe producido por unos trabajos públicos, y en la cual la Sala fundamenta su decisión en cuanto al daño, de la siguiente manera: “De aquí surge claro entonces, que existe un daño anormal y especial que ha sido sufrido por los actores... la integridad patrimonial de los actores ha sido vulnerada y ese daño es grave y específico...” (CSJ/SPA: 29- 10-98 en Pierre Tapia, 1998, No. 10).

Adicionalmente refiere:

“...lo cierto es que una obra de servicio público ha generado un daño grave y específico a los actores, quienes producto de tal circunstancia han sufrido un sacrificio particular en su patrimonio. Ha habido un intolerable sacrificio de los derechos individuales de los actores por razón de una obra de servicio público...”.

De lo comentado debe referirse la forma como la sentencia ubica el supuesto de integridad patrimonial de los particulares como fundamento general de la responsabilidad patrimonial del Estado, y como el daño anormal y especial sufrido por los actores lo somete a un sacrificio particular en su patrimonio, con lo cual se apoya la tendencia de la doctrina española y colombiana según la cual todo daño anormal y especial consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos debe ser indemnizado. (Ortiz, 1999).

4. Criterios iuspublicistas sobre el daño indemnizable

Se ha establecido, históricamente, una división de la jurisprudencia y la doctrina sobre el fundamento directo del sistema de responsabilidad por sacrificio particular, sin embargo, ha sido la jurisprudencia la que ha establecido los parámetros generales de indemnización del daño dependiendo de su especialidad y carácter antijurídico, éste último diferenciado totalmente del empleado en la doctrina civil, puesto que se fundamenta no en la violación de una norma jurídica sino en la soportabilidad del daño.

Es importante recordar, que las bases fundamentales en los inicios de la responsabilidad sin falta o por sacrificio particular, se establecieron en la Teoría Civil del Riesgo y los artículos 1.185 y 1.193 del Código Civil de Venezuela, de tal manera, que nuestra jurisprudencia siguió el camino de la

doctrina francesa, la más avanzada para la época en materia de responsabilidad administrativa extracontractual sin falta o por sacrificio particular.

Así, la jurisprudencia patria, se caracterizó, por una fundamentación civilista que se tuvo que sustituir, a medida, que los supuestos de hecho del área administrativa regulada por normas de derecho público se alejaban del carácter subjetivo de dolo o culpa, y se situaba en actuaciones lícitas de la Administración Pública, que no podían configurarse, en la noción de hecho ilícito civil o responsabilidad por guarda que había predominado hasta entonces.

Las sentencias representativas de este período civilista fueron: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 5 de abril de 1994, caso Nemecio Cabeza contra Compañía Anónima de Administración Pública y Fomento Eléctrico (CADAFE): la Sala sentenció fundamentándose en el artículo 1.193¹ del Código Civil de Venezuela.

- Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 11 de noviembre de 1982, caso Leonor Cedeño y otras contra Compañía Anónima de Administración Pública y Fomento Eléctrico (CADAFE): de nuevo, la Corte fundamentó su decisión en el artículo 1.193 del Código Civil de Venezuela, y condenó a la Administración Pública al pago de daños materiales y morales.

- Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 5 de mayo de 1983, caso Alba Orsetti de Cabello y otros contra la República de Venezuela: la Corte acuerda indemnización a las víctimas por daños materiales y morales con fundamento al artículo 1.185 del Código Civil de Venezuela (responsabilidad civil ordinaria por culpa). Esta sentencia fue apelada por ambas partes ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia la cual sentenció en fecha 19 de julio de 1984 y cambió su decisión en cuanto al fundamento de la indemnización de los daños, al establecer que procedía según el artículo 1.193 de Código Civil de Venezuela.

- Sentencia de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo de fecha 20 de marzo de 1998, caso: Silva Rosa Riera contra Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI): la Corte acordó indemnización por daño moral fundamentado en el artículo 1.185 del Código Civil de Venezuela.

Todas estas sentencias fundamentadas en artículos del Código Civil de Venezuela, “tienen su explicación en la inexistencia de una reglamentación

¹ Responsabilidad por guarda.

legal de la responsabilidad administrativa y no habiendo jurisprudencia que modificara el régimen de responsabilidad regulado en el Código Civil de Venezuela, ésta se fundamentó en las nociones de culpa y riesgo” (Iribaren, 1992:400).

La aplicación sistemática del artículo 1.193 del Código Civil de Venezuela manifiesta la estructura civilista con la cual contó por mucho tiempo el sistema venezolano. A medida que las situaciones de hecho que afectan al administrado están más relacionadas con actividades lícitas de la Administración Pública comienza a dársele una nueva orientación a la responsabilidad extracontractual, basada en una visión objetiva de la lesión, donde lo determinante es el daño sufrido por el administrado aunado al sacrificio particular en el cual un miembro de la comunidad, ha sido sometido a una situación más gravosa que la soportada por la generalidad de los miembros que la conforman (Pérez *et al*, 2001).

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de octubre de 1998, caso Franz Weibezahm contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos Venezuela (CANTV) y Oficina Técnica DINA:

...ha habido un intolerable sacrificio de los derechos individuales de los actores por razón de una obra de servicio público. Por tanto, aplicando los principios que gobiernan la responsabilidad patrimonial del Estado en base a los artículo 47, por interpretación en contrario, 56, referido a la igualdad ante las cargas públicas, 68, derecho a la defensa, 88, garantía del derecho de propiedad y 206 de la Constitución nacional...(en Pierre Tapia, 1998:534).

Frente a las excepciones opuestas por la compañía fundamentadas en el Código Civil de Venezuela, específicamente el artículo 1.194 *eiusdem*, responsabilidad por los daños causados por las cosas, la Corte acudió a las disposiciones constitucionales que regulan la responsabilidad del Estado haciendo un uso adecuado del principio *iura novit curia*¹, tutela judicial efectiva y responsabilidad del Estado.

La jurisprudencia comienza entonces a conformar una serie de decisiones fundamentadas en la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, o el llamado sacrificio particular, y con ello desplaza las normas del Código Civil de Venezuela y adoptando un criterio moderno sostenido en el derecho comparado especialmente el francés, español y colombiano.

En sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 10 de agosto de 1977, caso: Ordenanza sobre

¹ Léase, el juez conoce el derecho.

Rezonificación del Sector El Paraíso, se decidió a favor de los recurrentes al considerar que:

...la decisión que atribuye el uso correspondiente a las “áreas verdes” a un terreno real y efectivamente, dedicado a otro uso por su dueño constituye un acto concreto, el cual, en el caso que se aplicaran los citados artículos de la Ordenanza de Zonificación del Departamento Libertador del Distrito Federal, comporta un sacrificio o disminución de los derechos del propietario y por tanto, excedería los límites de una restricción no indemnizable... (en Ortiz, 1995a:110).

Este criterio fue reforzado en sentencia de la misma Corte, de la misma Sala, del 16 de junio de 1980 caso: Cauchos General Compañía Anónima contra Consejo Municipal del Distrito Sucre, estableciendo en el fallo:

...entraña un sacrificio para sus propietarios que excede de los límites de una restricción no indemnizable y les crea –como se ha dicho– una indefinida situación de incertidumbre incompatible con la seguridad jurídica que debe gozar todo individuo en relación con la disposición, uso y disfrute de sus bienes; y solamente mediante justa indemnización podrá variarse tan radicalmente el uso de los terrenos... (CSJ/SPA, 1980, consultada en original).

En sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 23 de noviembre de 1999, caso Luz Magali Serna Rugeles, la Sala ratificó el carácter autónomo del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado:

Se ha iniciado así la incorporación de nuestra jurisprudencia a las más avanzadas corrientes doctrinarias sobre la materia que, a la par de coincidir con normas constitucionales inician el abandono de la justificación privatista de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de Venezuela fundamentada en la calificación de la acción del autor del daño (culpa) para dar paso a criterios *iuspublicitae* expresados en normas de rango constitucional... (en <http://www.tsj.gov.ve>: 7).

5. El daño indemnizable según los Criterios de la tesis *iuspublicista*

De acuerdo a lo planteado hasta ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen la existencia o no de la responsabilidad administrativa extracontractual sin falta o por sacrificio particular dependiendo del daño causado, el cual tiene según algunos autores, entre los cuales destaca en la doctrina nacional Ortiz (1996a), dos características concurrentes, a saber: la especialidad o individualización, y la anormalidad o gravedad.

Para determinar la procedencia o no de la indemnización ambas características deben ser evaluadas por el juez, y aun más, la anormalidad debe traspasar ciertos límites de tolerabilidad establecidos como standard o parámetros de medida.

La exigencia de la especialidad del daño tiene su fundamento, como se ha establecido, en la ruptura del principal fundamento de derecho positivo que inspira al sistema, el principio de igualdad ante las cargas públicas y el cual se encuentra fuertemente vinculado a la antijuridicidad, puesto que ambos, son el resultado automático de la ruptura de este principio (Ruiz Martínez, 173).

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 27 de enero de 1994 caso: Promociones Terra Cardón Compañía Anónima. Esta sentencia al condenar a la República a indemnizar a la empresa, expresa:

...la responsabilidad del Estado se encuentra establecida en los artículos 206 y 46 de la Constitución que contempla el deber de indemnizar por parte de la administración, los daños derivados de su responsabilidad en general o por la actuación de sus funcionarios competentes, de donde se desprende su obligación de indemnizar los daños causados a los particulares, aún por sus actos lícitos. Y más adelante añade el fallo... la controversia debe decidirse conforme a tales principios constitucionales, vinculados a la garantía de la propiedad, que implica fundamentalmente mecanismos indemnizatorios para las lesiones que sufran sus titulares incluso por los actos legítimos del Poder Público como se induce de los artículos 206 y 46 de la Constitución (consultada en original: 9).

Esta posición jurisprudencial, desarrolla la responsabilidad del Estado bajo una óptica esencialmente iuspublicista, que tardó cierto tiempo en consolidarse.

- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 4 de octubre de 2001, caso: Hugo Eunices Betancour Zepa contra la República donde se demanda daños morales y patrimoniales sufridos en el ejercicio de sus funciones, por el estallido de un artefacto explosivo, la Sala declara:

...el principio de igualdad o equilibrio ante las cargas públicas previsto en los artículos 21, 133 y 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela constituye el fundamento principal de la responsabilidad extracontractual de la Administración, y su justificación se encuentra en que la Administración persigue la satisfacción y tutela de los intereses colectivos; por lo que si en ejercicio de sus potestades – por órgano de autoridad legítima – causa un daño a un particular, éste no puede sufrir

individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración. En consecuencia, no debe en función del colectivo someterse a un ciudadano a una situación más gravosa que la que soporta la generalidad de los administrados, y, de ocurrir, el desequilibrio debe restablecerse mediante la indemnización correspondiente (en <http://www.tsj.gov>: 5).

Así mismo, en Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 15 de mayo de 2005, caso Carmona, la Sala se pronuncia sobre el sistema integral de la responsabilidad del Estado:

...el esquema tradicional se hizo insuficiente y fue entendido como acabado, razón por la cual en la actualidad, atendiendo a principios de derecho público, el acento no está en los criterios de culpa sino en orden de garantizar la reparación de quien sufre el daño antijurídico, basado en los criterios de falta o falla de servicio, e incluso del riesgo o daño especial (los cuales a su vez se fundamentan en los principios de equidad, solidaridad social, igualdad ante las cargas públicas o al hecho de la insolvencia del agente público para responder al daño)... (en <http://www.tsj.gov>: 3).

Se destaca entonces: el desplazamiento de las normas del Derecho Civil en la en cuanto al fundamento del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual sin falta o por sacrificio particular; la aplicación de principios de Derecho Público; y, la evolución del sistema de responsabilidad orientado a otorgarles mayores garantías a los ciudadanos (Pérez *et al*, 2001).

Otras sentencias representativas son: Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, de fecha 2 de mayo de 2000 caso Cheremos contra Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENTRO), donde se demanda a la compañía por daño moral, por muerte de la menor Keilly Cheremos al caer sobre el vehículo conducido por su padre un poste de alumbrado público; Sentencia de fecha 15 de junio de 2000, caso Germán Eriberto Aviléz Peña contra Electricidad de Oriente (ELEORIENTE); Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Política Administrativa, de fecha 29 de octubre de 1998, caso Franz Weibezahm contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) y Oficina Técnica DINA.

De lo expuesto, se deduce que la especialidad del daño ha sido fundamentada y aceptada jurisprudencial y doctrinariamente de manera general.

La controversia se presenta, en cuanto a la exigencia de la anormalidad del daño. La tesis de la anormalidad del daño, entendida, como la intensidad o gravedad del mismo que sobrepasa el nivel de gravedad admitido por la conciencia social y por el Derecho, entra en contradicción con los princi-

pios y valores consagrados en la constitución como: la consagración de la justicia, la igualdad y preeminencia de los Derechos Humanos que obligan a interpretar la responsabilidad del Estado, como una garantía constitucional de los particulares, de forma amplia y favorable a los mismos (artículos 2, 30 y 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999).(Ruiz, 2004: 176 y 177).

La Administración Pública, debe velar, por un equilibrio en sus relaciones con los administrados, que de romperse al ocasionar un daño por actividad lícita, se configura su obligación de indemnizar, por el tratamiento desigual que incidió en el patrimonio del particular afectado.

La doctrina y la jurisprudencia, siguiendo los parámetros de la doctrina francesa, han sostenido que deben existir unos parámetros preestablecidos que determinen la gradación del daño con el objeto de verificar si trascienden el límite de tolerabilidad y por lo tanto si procede o no la indemnización (Pérez y Bello, 2001).

El Juez, debe contraponer el daño causado a un límite de soportabilidad, que es establecido, en la mayoría de los casos por vía jurisprudencial, donde la revisión de las circunstancias especiales que rodean al caso, ocurre de manera excepcional y se determina el umbral de tolerabilidad mediante parámetros preestablecidos (vg. daños a la integridad física, trabajos y obras públicas, trabajos ruidosos por largos períodos de tiempo, pérdida total de la clientela por realización de una obra pública, entre otros) aplicándolos como indicadores invariables, cuando la realidad social de cada individuo es diferente y por lo tanto los límites de tolerabilidad son diferentes.

Al establecer de manera abstracta el límite de tolerabilidad podría determinarse una injusticia e inexactitud a particulares que se les ha ocasionado un daño, y, cuyas características al no encuadrar en dichos parámetros a pesar de haber sido probado, y su relación de causalidad con la actividad administrativa, el Juez les niega la indemnización, afectando al particular por un trato desigual, que incide de manera directa en su patrimonio (Pérez *et al*, 2001).

Casos emblemáticos de la aplicación del criterio del límite de tolerabilidad o anormalidad son:

- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 15 de junio de 2000 caso Germán Aviléz contra Electricidad de Oriente (ELEORIENTE) se otorga indemnización por daño moral y se niega por formalismo excesivo los daños materiales por lucro cesante, por considerar, que el demandante no había probado cual era su trabajo y suel-

do al momento del accidente, esto, según Ortiz, es un error jurisprudencial, puesto que la procedencia y determinación de los montos de indemnizaciones por lucro cesante por incapacidad, aún en ausencia de prueba, el Juez puede estimarla en base a parámetros comparativos, por ejemplo, sueldo mínimo oficial, y por otra parte, aún en los casos en que la víctima no esté trabajando, ello no impide la reparación por este rubro, puesto que el parámetro a utilizar, no es la producción efectiva de un sueldo, sino la capacidad o posibilidad de productividad, estando presente un daño futuro pero cierto (Ortiz, 1995b: 98).

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, de fecha 30 de noviembre de 1994, Caso R. Gallardo contra Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS) donde la interpretación de la Sala respecto a la indemnización de los daños materiales, se puede considerar inconstitucional, por violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la indemnización por daños patrimoniales, en un supuesto de responsabilidad administrativa, al establecer:

... la parte actora acompaña a su libelo, siete (7) fotografías que se consideran pruebas legales de conformidad con lo establecido en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil (...) no obstante, esta Sala considera que las fotografías que cursan en autos no prueban la existencia del daño ni el monto de los mismos, sin embargo, prueba la existencia del hecho, del siniestro. Así se declara. (en Ortiz, 1995a: 242).

En palabras de la Magistrada Sosa, quien salvó el voto en dicha sentencia:

...se señala que las siete (7) fotografías no prueban la existencia del daño... sin embargo prueban la existencia del hecho, del siniestro. En las primeras 4 fotografías se observa el estado en que quedó el tanque de agua, pero en las restantes se aprecia que los tubos arrastrados por el agua llegaron hasta el interior de la casa, el daño producido en el techo de la vivienda y el lodo existente en el piso, lo cual se corresponde con daños que un perito pudo evaluar y cuantificar si se hubiere ordenado una experticia complementaria del fallo.

Del análisis de la Magistrada Sosa se evidencia que el contexto probatorio sí dejaba ver que los daños materiales alegados eran daños ciertos demostrados, y, sin embargo, el Juez consideró que no fueron probados suficientemente (Ortiz, 1995a).

De los casos reseñados resalta que el límite preestablecido de tolerabilidad sólo favorece a la Administración Pública, por cuanto se convierte en una causal de exoneración en relación a la gradación del daño que no tiene fundamento legal, por lo tanto el exigir que sobrepase ciertos límites de

soportabilidad o gravedad es contrario al principio de interpretación a favor del particular, el cual no constituye un método de interpretación, sino que es obligatoria su adopción, puesto que así se establece constitucionalmente (Ruiz, 2004).

- En Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, No. 2818 de fecha 19 de noviembre de 2002 se establece:

... considera esta Sala Constitucional que tratándose la responsabilidad patrimonial del Estado de una garantía constitucional inherente a todo Estado de Derecho, consagrada a favor del particular afectado por la conducta Administrativa dañosa, la misma debe ser interpretada por los jueces en forma progresiva y amplia a favor del administrado... como corresponde a toda garantía constitucional en un modelo de Estado de Derecho y de justicia como el proclamado en el artículo 2 de la República Bolivariana de Venezuela (consultada en www.tsj.gov.ve: 4).

Resulta claro entonces, que la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, entiende, que la responsabilidad administrativa extracontractual sin falta, procede siempre que por la actividad de la Administración Pública se produzca la ruptura al Principio de Igualdad de todos frente a las Cargas Públicas, es decir, que se produzca un daño especial al particular, independientemente, de su magnitud, normalidad o anormalidad y el Juez debe interpretar de forma amplia y progresiva el mandato constitucional de indemnización, consagrado, en los artículos 2 (derecho a la seguridad jurídica), 30, (indemnización a la víctima: derecho del particular a ser indemnizado por el Estado en caso de infracción por parte de sus órganos y funcionarios de los Derechos Humanos en su mas amplia acepción); 19, (protección de los Derechos Humanos), en concordancia al Estado de Derecho.

El Estado debe tener sus reglas especiales, que varían, en función de las necesidades del servicio y en la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos del ciudadano.

Es interesante la tesis defendida por Ruiz (2004), Pérez (*et al*:2001), al considerar, que el criterio actual, permite a la Administración Pública liberarse de la obligación de reparar los daños causados a particulares, cuando éstos no revisten cierta importancia o magnitud, sobre la base de parámetros invariables, que rompen con la igualdad de todos en las relaciones con el Estado, y, sirven de excusa para desconocer un daño y su relación de causalidad con la actividad Administrativa, perfectamente probados en el juicio. En este sentido Pérez (*et al*, 2001: 217-218), sostienen:

Con relación a la actividad del Juez nuestra posición se ve reforzada por el derecho a la tutela judicial efectiva en virtud del cual los particulares

esperan de aquél, la correcta decisión del caso con sujeción a las circunstancias que lo rodean y no en base a una estadística o criterio formado por ellos mismos, el cual puede ser contradictorio y generador de inseguridad y puede además, excluir a la persona que solicita justicia en base al nivel de vida o posibilidad económica que tenga.

En el sistema de responsabilidad administrativa extracontractual sin falta o por sacrificio particular lo determinante debe ser, entonces, la existencia del daño causado, independientemente de su magnitud y su relación de causalidad con la actividad Administrativa, lo cual configura una real visión objetiva de la lesión.

Si el solicitante ha cumplido con su carga de probar el daño, así como su especialidad y relación de causalidad con la actividad administrativa, la indemnización debe proceder. La exigencia del daño anormal para la procedencia de la indemnización, no aparece en norma alguna, incluyendo la normativa jurídica del Código Civil, que se utilizó en un principio, como fundamento de la responsabilidad administrativa extracontractual sin falta.

Por su parte, la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística de 1987 en su artículo 53 y la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio de 1983 en su artículo 63 eran “fundamentos legales de la responsabilidad sin falta, hablaban de daño directo, cierto, efectivo, actual, individualizado y cuantificable económicamente, pero nunca hicieron referencia a daño anormal. En la actualidad, ambas leyes se encuentra derogadas y los artículos que contemplaban el daño, desaparecieron de nuestro ordenamiento jurídico” (Pérez *et al*, 2001: 219).

En la doctrina y la jurisprudencia la exigencia de la anormalidad del daño tiene por objeto reducir el campo de aplicación de la Responsabilidad sin Falta, sobre la base de principios según los cuales los administrados deben soportar ciertos daños causados por el Estado, en razón de su existencia y funcionamiento, lo cual podría considerarse, como una interpretación meta jurídica por parte del Juez, puesto que al no existir norma jurídica que lo fundamente, es violatoria del principio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*¹ (Pérez *et al*, 2001).

¹ Léase, donde el legislador no distingue, el interprete no debe distinguir.

6. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en relación al daño en el sistema de responsabilidad extracontractual sin falta de la administración pública: Período 2000 – 2005

Las sentencias del período 2000 – 2005 del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa, tratan el daño sin exigir en ningún momento su anormalidad, lo cual constituye, un fuerte apoyo jurisprudencial a la tesis de un sistema de Responsabilidad Extracontractual sin Falta, donde se requiere sólo la especialidad del daño y la relación de causalidad entre el daño y la actividad imputable a la Administración Pública.

En sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 2 de mayo de 2000, caso: Cheremos y otros contra Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), se establece:

...la responsabilidad extracontractual de la Administración encuentra fundamento expreso en la actualidad en el Principio de Igualdad y Equilibrio ante las cargas públicas. Este principio se basa en que la Administración persigue la satisfacción y tutela de los intereses colectivos; y, si ésta en ejercicio de sus potestades – por órgano de autoridad legítima – causa un daño a un particular, éste no puede sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración (en www.tsj.gov.ve: 4).

Más adelante, señala los elementos constitutivos de la Responsabilidad administrativa extracontractual sin falta:

...ésta surgirá cuando se encuentren presentes tres elementos o condiciones los cuales son: (1) la existencia de un daño constituido por una afección a un bien o derecho tutelado por el ordenamiento jurídico o disminución patrimonial, (2) una actuación u omisión que la cause atribuible a la Administración y (3) la relación de causalidad entre tales elementos.

Es necesario notar: primero, la especialidad del daño, representado por el sufrimiento individual de la actividad dañosa de la Administración Pública; y, segundo, la Administración Pública es responsable frente a cualquier daño causado sea normal, anormal, grave, leve, relevante o irrelevante.

De igual manera, cuando señala los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa extracontractual sin falta, se refiere al daño sin distinguir entre normal o anormal, sino entendido como cualquier disminución patrimonial sin importar su magnitud o gravedad (Pérez *et al.*, 2001).

Este criterio es sostenido por la jurisprudencia en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa: sentencia No. 00455 de fecha 25 de marzo de 2003, Exp. No.1996 13173, caso: Au-

totapicería Falcón contra Energía Eléctrica De Barquisimeto (ENELBAR); sentencia No. 00288 de fecha 25 de febrero de 2003, Exp. No.1999-16134, caso: José Antonio Chirinos Graterol y Otros contra Electricidad de Occidente Compañía Anónima (ELEOCCIDENTE C.A.); Sentencia No. 01210 de fecha 8 de octubre de 2002, Exp. No.14728, caso: Dorangella de Jesús Villaroel Rivas contra Electricidad de Oriente (ELEORIENTE); Sentencia No. 01504 de fecha 8 de octubre de 2003, Exp. No.2000-0301, caso: Sucesión Montero contra Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE); Sentencia No. 00580 de fecha 22 de abril de 2003, Exp. No.1180, caso: Nanzo Rafael Biaggi Tapia contra Electrificación del Caroní, Compañía Anónima (EDELCA); Sentencia No. 00593 de fecha 10 de abril de 2002, Exp. No.11107, caso: Augusto Nunes de Pinho contra Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE); Sentencia No. 00803 de fecha 13 de julio de 2004, caso: Líneas Aéreas Costarricenses (LACSA) contra República Bolivariana de Venezuela; Sentencia No. 04622 de fecha 7 de julio de 2005, caso: Jaime Antonio Urdaneta Galbán contra Compañía Anónima Energía Eléctrica de Venezuela (ENELVEN); Sentencia No. 011175 de fecha 1 de octubre de 2002, Exp. No.2000-0297, caso: Complejo Industrial del Vidrio (CIVCA) contra Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO); y; sentencia No. 02132 de fecha 16 de noviembre de 2004, caso: Hilda Josefina Farfán contra República Bolivariana de Venezuela (consultadas en www.tsj.gov.ve).

En todas ellas la responsabilidad patrimonial del Estado constituye una garantía constitucional del particular en el marco del Estado de Derecho. El sistema venezolano obliga al Juez a una interpretación amplia y favorecedora al administrado, pues la aplicación restrictiva sobre la base de criterios de tolerabilidad, exonerarían a la Administración Pública y obligarían al particular a soportar un sacrificio en beneficio del colectivo sin compensación generándole un estado de indefensión e injusticia.

7. Reflexiones finales

La responsabilidad patrimonial del Estado es una de las instituciones más importantes en la materialización de todo Estado de Derecho y de Justicia, que le garantiza al ciudadano su derecho a obtener una indemnización por un daño que afecte su integridad patrimonial como consecuencia de la actividad administrativa, por ello se hace necesario contar con todo un sistema legislativo que garantice el ejercicio de ese derecho y de lo cual hoy en día se carece.

Es por esto que se hace necesario, en primer lugar, que el órgano legislativo, se avoque a la tarea de desarrollar un cuerpo normativo propio y específico del Derecho Administrativo en el área de responsabilidad administrativa extracontractual, tal y como impone la Constitución en su artículo 30, con el fin de disminuir la variabilidad de criterios de indemnización, al momento de decretar la Responsabilidad Extracontractual sin Falta, que den certeza y seguridad jurídica al administrado, puesto que, en el Sistema de Responsabilidad Extracontractual por Falta, la aplicación supletoria de las normas de Derecho Civil se ajustan al carácter culposo del daño.

En segundo lugar, la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999, al consagrar un sistema amplio de resarcimiento de daños, marca la pauta que debe seguir el Juez a la hora de imputar la Responsabilidad Administrativa, sin embargo, ha sido un criterio sostenido por parte de los Jueces venezolanos, la no aplicación de estos principios constitucionales, y, en su lugar fundamentar sus decisiones en normas de Derecho Privado que sólo son aplicables en el Sistema de Responsabilidad por Falta o Funcionamiento Anormal, así como los criterios de anormalidad del daño, tomados del derecho comparado, que responden a realidades económicas, políticas y sociales diferentes a las nuestras.

Se recomienda entonces, a los Jueces, como guardianes del control difuso de la Constitución, aplicar preferentemente el conjunto de normas constitucionales y legales que existen en nuestra legislación, a los fines de determinar el daño indemnizable, deslastrándose de los criterios del derecho comparado, aún cuando éstos, sirven de fuente indirecta, para la aplicación del Derecho, de manera que su decisión, no sólo sea garantía de eficacia, acierto y oportunidad, sino también de legalidad.

Por último, se hace necesario recomendar a los profesionales del Derecho, actualizar sus conocimientos en materia de Derecho Público pues con frecuencia obvian la aplicación de las normas de Derecho Público al fundamentar demandas de indemnización de daños especiales, donde no media la noción de culpa, con lo cual colocan a su representado en una posición de debilidad jurídica a pesar de contar con un régimen amplio y garantista a favor del administrado.

Referencias Bibliográficas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36860. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000.

BREWER-CARÍAS, Allan Y ORTIZ, Luís. 2007. *Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia Contencioso- Administrativa (1961-1996)*. No. 4. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1961. *Constitución Nacional*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 662 Extraordinario. 23 de enero de 1961. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3357 Extraordinario. 2 de marzo de 1984.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. *Código Civil de Venezuela*. Caracas. Educen.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1987. *Ley Orgánica de Ordenación Urbanística*. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 33.868. 16 de diciembre de 1987. Mes XII.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1983. *Ley Orgánica para la ordenación del Territorio*. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 3.238. 11 de Agosto de 1983. Mes VIII.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Político Administrativa. 1980. Sentencia del 16/06/1980. Caso: Promociones Terra Cardón Compañía Anónima. Consultada en original.

_____ 1994. Sentencia del 27/01/1994. Caso: Promociones Terra Cardón Compañía Anónima. Consultada en original.

_____ 1994. Sentencia del 24/03/1994. Caso: Nemecio Cabezas contra CADAFE. Consultada en original.

DE GRAZIA, Carmelo. 2003. *La Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Evolución Jurisprudencial 1993-2003*. Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo. Barquisimeto, Venezuela. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.

IRRIBARREN, Enrique. 2004. *Estudios de Derecho Administrativo*. (1). Caracas, Venezuela. Ediciones Liber.

IRRIBARREN, Enrique. 1992. "La Responsabilidad Administrativa Extracontractual". (2). En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*. Caracas – Venezuela. Publicaciones UCAB.

ORTIZ, Luís. 1995a. *El Daño Cierta en la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública*. (1). No. 3. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana. 1995. 352 pp.

_____ 1995b. *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, Estudio del Derecho Venezolano y Análisis Comparativo con el Derecho Extranjero*. (2). No. 64. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.

PÉREZ, Rafael y BELLO, Luís. 2001. “La Responsabilidad Patrimonial del Estado sin Falta o por Sacrificio Particular” Planteamiento de una nueva Tesis. En: *Revista de Derecho Administrativo*. Caracas, Venezuela. Editorial Sherwood. Mayo-agosto. 2001.

PIERRE, Oscar. 1998. (Comp.) “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia” *Colección Repertorio Mensual de Jurisprudencia* No. 10. Editorial Pierre Tapia, Caracas.

RUIZ, Anibal. 2004. “La Responsabilidad de la Administración Pública Derivada de los Actos Administrativos”. En: *Revista de Derecho*. Caracas, Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. 2004.

SOTO, María. 2000. “Procedimiento Administrativo de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública por sus Hechos y Actos”. (2). En: *Cuestiones Políticas* No. 25. Maracaibo, Venezuela. Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia.

_____ 2001. “Régimen Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública”. (3). En: *Lex Nova*. Maracaibo, Venezuela. Órgano Divulgativo del Colegio de Abogados del Estado Zulia.

_____ 2003. *El Proceso Contencioso Administrativo de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública Venezolana*. (1). No. 15. Editorial Jurídica Venezolana.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 1999. Sentencia del 2 de mayo de 2000. Caso: caso Complejo Industrial del Vidrio contra Electricidad del Centro (ELECENTRO) En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso 08 de febrero de 2006.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa. 2004. Sentencia del 22 de marzo de 2004. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso 10 de febrero de 2006.

_____ 2003. Sentencia del 04 de noviembre de 2003. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso 10 de febrero de 2006.

_____ 2002. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Caso: Joséías Jordan Díaz Acosta contra Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) Fecha de acceso 17 de agosto de 2006.

_____ 2002. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Caso: Complejo Industrial del Vidrio contra Electricidad del Centro (ELECENTRO) Fecha de acceso 17 de agosto de 2006.

_____ 2002. Sentencia del 19 de noviembre de 2002. Sentencia No. 2818 En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso 08 de febrero de 2006.

_____ 2002. Sentencia del 20 de noviembre de 2002. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso 10 de febrero de 2006.

_____ 2001. Sentencia del 04 de octubre de 2001. Caso: Hugo Eunices Betancour Zerpa contra la República. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso 08 de febrero de 2006.

_____ 2000. Sentencia del 2 de mayo de 2000. Caso: Cheremos contra Electricidad del Centro (ELECENTRO) En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso 08 de febrero de 2006.

TURUPHIAL, Héctor. 1995. *La Responsabilidad Extracontractual del Estado por Actuaciones Conforme a la Ley*. No. 63. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.

